



JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Incidente de Desacato Acción de Tutela No. 110014088040202200151

Bogotá, D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR TRATAR:

Resolver acerca de la apertura del trámite incidental de desacato impetrado por el señor LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.218, contra el BANCO BBVA. -.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. señor LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO interpuso acción de tutela, en contra del BANCO BBVA, por considerar que la mencionada entidad le estaba vulnerando sus derechos fundamentales.

2.- Mediante sentencia de calenda dieciséis (16) de noviembre de 2022, este despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO, disponiendo en su numeral “*SEGUNDO: ORDENAR al gerente, su representante legal o quien haga sus veces del BANCO BBVA, si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada el día 27 de septiembre de 2022, por parte del señor LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO, objeto de la presente actuación constitucional. De igual forma, deberá remitir a este Despacho Judicial constancia que la respectiva respuesta fue comunicada al accionante, so pena de incurrir en desacato y con las consecuencias que ello acarrea.*”. Decisión que fue objeto de impugnación por parte de la entidad bancaria, alegando hecho superado por carencia actual de objeto, el cual se encuentra en curso ante el Superior.

3.- Mediante escrito de calenda 24 de noviembre de 2022, el señor LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO elevó solicitud de incidente de desacato por no haberse cumplido con la orden judicial.

4.- El día veinticuatro (24) de noviembre de 2022, se acusa recibido del pedimento elevado por el señor HERMIDA ALONSO, sin embargo, se le requiere para que proceda a verificar sus buzones electrónicos e informe al juzgado, teniendo en cuenta que una vez revisada la actuación de instancia se encuentra cumplimiento de fallo por parte de la accionada

BBVA, observándose que la respuesta fue remitida al correo luis.hermida@armada.mil.co, respuesta de la cual se le remite copia.

5.- Ante el silencio guardado por el actor HERMIDA ALONSO, se le requiere nuevamente, mediante correo electrónico del día veintiocho (28) de noviembre de 2022, para que informe respecto del cumplimiento del fallo, sin que a la fecha se halla comunicado o informado lo solicitado por el juzgado.

III CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo normado en el artículo 52, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del cumplimiento del fallo de amparo decretado.

2. Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de protección, se desconoce la providencia mediante la cual se ampararon dichas garantías.

En torno de tal situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

3. En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional proijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando:

La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Así las cosas, la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional.” (Subrayas propias).

4. De cara a la información contenida en la actuación, este Despacho encuentra que a la fecha no se presenta el incumplimiento alegado por el accionante, en tanto que la orden de tutela dirigida a BANCO BBVA consistió en: «*SEGUNDO: ORDENAR al gerente, su representante legal o quien haga sus veces del BANCO BBVA, si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada el día 27 de septiembre de*

Incidente de desacato
Radicado: 110014088040202200151
Accionante: BANCO BBVA
Accionado: Luis Eduardo Hermida Alonso

2022, por parte del señor LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO, objeto de la presente actuación constitucional. De igual forma, deberá remitir a este Despacho Judicial constancia que la respectiva respuesta fue comunicada al accionante, so pena de incurrir en desacato y con las consecuencias que ello acarrea». Ya fue satisfecha. Obsérvese:

El señor LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO concentra su solicitud en que no se le ha dado respuesta en debida forma al derecho de petición, contrariando con estas situaciones la orden constitucional; sin embargo, observa el Despacho que BANCO BBVA, notificada en debida forma por este estrado judicial del fallo de tutela emitido el día dieciséis (16) de noviembre de 2022, demostró que cumplió con lo ordenado, tal y como se verifica con la respuesta ofrecida por HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO, quien actuando en calidad de apoderado especial para asuntos judiciales de BBVA COLOMBIA S.A., ejerció derechos de la entidad impugnando la decisión, la cual a la fecha se encuentra surtiendo trámite ante el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, si no, además, demostrando que procedió a dar cabal cumplimiento al mismo, esto es, a emitir una respuesta a lo solicitado de manera clara, precisa y congruente a la petición radicada por el señor Luis Eduardo Hermida, el pasado 27 de septiembre de 2022.

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Señor
LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO
luis.hermida@armada.mil.co
Bogotá D.C.

Ref. - 00205157

Respetado Señor Hermida,

Reciba un cordial saludo de BBVA Colombia.

Nos dirigimos a usted en respuesta al derecho de petición presentado en días anteriores. En el, solicita expedición de la orden de embargo de su cuenta de nómina número 0563275379 donde operó el descuento por la suma de \$49.320.00. Así como información de la existencia de más embargos, la procedencia de los mismos y copia de los oficios allegados a esta entidad bancaria.

Realizadas las verificaciones pertinentes, le informamos que a su nombre figura únicamente (1) un embargo y la descripción de sus características se pueden validar a continuación:

Entidad Embargante	Número de Embargo	Número de Oficio	Monto Embargado	Monto Cobrado	Fecha de Creación	Estado
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE BUCARAMANGA	001759614	011160	\$ 49.320,00	\$ -	21/09/2021	Activo

Se anexa junto a esta comunicación la copia del oficio de la medida cautelar para los fines que se estime pertinente.

Nos despedimos reiterando que nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Cordialmente,


BBVA COLOMBIA
Servicio al Cliente
Jurídico / C. R.
L. Cueñez

Anexos:

PROCESO EJECUCIONES FISCALES COBRO PERSUASIVO		Serie: 123-15.9-138
OFICIOS BANCOS		Página 1 de 1
Oficio No. 0011 - 22 dp		
Bucaramanga, 16 de septiembre de 2022		
Señores BANCO BBVA Calle 35 N° 18-02 Bucaramanga		
Asunto: Comunicación bloqueo cuentas. Referencia: DERECHO DE PORTE DE PLACA. Proceso: Previo al Cobro Coactivo.		
Con el debido respeto y conforme a la competencia preceptuada en los artículos 851 825-1 y 837 del Estatuto Tributario, dado que se adelanta por este Despacho medidas cautelares previas al proceso de cobro coactivo, solicito de ese Ente Financiero registrar el BLOQUEO de las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier producto financiero de conformidad con la ley y las circulares de la Superintendencia Financiera de todos los deudores que se relacionan en medio magnético adjunto.		
De antemano se agradece por la gestión dada a la presente, se solicita se informe tan pronto se registre la medida y se advierte que en caso de omisión se incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos 651 y 837 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 45 numeral segundo de la ley 734 de 2002.		
Atentamente,		
		
EDGAR MAURICIO VALBUENA GOMEZ Profesional Especializado Cobro Persuasivo, Ejecuciones Fiscales		
Anexo Un (1) CD		

Aunado a que la comunicación fue debidamente notificada a través del correo electrónico registrado en la petición objeto de tutela, esto es, luis.hermida@armada.mi.co, y le están suministrando la documentación reclamada, esto es, el oficio de embargo.

Incidente de desacato
Radicado: 110014088040202200151
Accionante: BANCO BBVA
Accionado: Luis Eduardo Hermida Alonso

BBVA RESPONDE SU SOLICITUD No. 00205157

Buzón respuesta <bbva-colombia-te-da-respuesta-a-tu-requerimieto.group@bbva.com>

Mié 16/11/2022 15:50

Para: luis.hermida@armada.mil.co <luis.hermida@armada.mil.co>

Cco: claudiamarisol.rojas@bbva.com <claudiamarisol.rojas@bbva.com>

2 archivos adjuntos (622 KB)

OFICIO EMBARGO 001763642 (1).pdf; Respuesta_TUTELA_LUIS EDUARDO HERMIDA_97446218.pdf;

Respetado(a) Señor(a):

En suma, conforme la información recauda, la cual fue objeto de revisión por el estrado, se encuentra que, en primer término, que la accionada ofreció respuesta al derecho de petición elevado el 27 de septiembre de 2022, conforme se evidencia en el correo arriba transcrito, respuesta comunicada al correo aportado por el actor HERMIDA ALONSO y por si fuera poco este estrado judicial le remitió la misma para que informara lo pertinente, guardando silencio el solicitante.

Lo cual evidencia el cumplimiento del fallo, aquí se tiene que ya fue cumplida la orden de tutela, en los términos en que fue concedido el amparo en el fallo del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), demostrando la accionada BANCO BBVA, haber superado lo propio, sin que prospere el trámite incidental. Maxime que se reitera la parte accionante no se pronunció frente a los traslados realizado por el juzgado, el veinticuatro (24) y veintiocho (28) de noviembre de 2022.

5. Por consiguiente, al no proceder la apertura de desacato, se comunicará a los sujetos procesales y se ordenará el archivo del incidente una vez en firme esta decisión.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **NO** es procedente la apertura del incidente de desacato propuesto por el accionante el señor LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO, contra BANCO BBVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

Comuníquese y cúmplase,


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ